

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 029-09

QUE CONOCE DEL RECURSO JERÁRQUICO Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE-053-08, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** y del recurso **jerárquico**, ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** que emite el dictamen relativo a las *adenda* a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (iii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**; (iv) **TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (v) **TRICOM, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y, (vi) **ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, con fecha 9 de julio de 2008;

Antecedentes.-

1. Con fecha 11 de abril de 2003, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante "**CODETEL**"), **ORANGE DOMINICANA, S. A.** ("**ORANGE**"); **TRICOM, S. A.** ("**TRICOM**") y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (antes *All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic*), suscribieron entre ellas sendos Contratos de Interconexión (en lo adelante, "Contratos"), con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;

2. El día 9 de julio de 2008, **CODETEL, TRICOM, ORANGE y TRILOGY** suscribieron entre ellas un addendum a sus respectivos Contratos de Interconexión, con el objeto de introducir modificaciones parciales a varios artículos del referido Contrato de Interconexión;

3. Mediante cartas del 11 de julio de 2008, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente y Director General de **CODETEL**; Frédéric Debord, Presidente de **ORANGE**; Héctor Castro Noboa, Presidente de **TRICOM** y Jean Carlo Sandy, Presidente de **TRILOGY**, depositaron en el **INDOTEL** copias originales de las respectivas *adendas* de los citados Contratos de Interconexión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

4. El 12 de julio de 2008 fueron publicados en los periódicos "**Listín Diario**" y "**El Caribe**", en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones,

No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los respectivos extractos contentivos de los aspectos sustanciales de las adendas suscritas entre **CODETEL**, **ORANGE**, **TRICOM** y **TRILOGY**, consistentes en el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión:

Tráfico Local: US\$0.02
Tráfico Transporte Nacional: US\$0.01
Tráfico Nacional: US\$0.03
Uso de Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil
Tráfico Móvil: US\$0.075.

Del mismo modo, se acuerda una reducción de los cargos de acceso a partir del 1° de enero de 2009 con los siguientes valores:

Tráfico Local: US\$0.0196
Tráfico de Transporte Nacional: US\$0.01
Tráfico Nacional: US\$0.0296
Uso Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil
Tráfico Móvil: US\$0.0735

5. El día 23 de julio de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión de las adendas a los Contratos presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones el 11 de julio de 2008; en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

6. Mediante Resolución No. DE-053-08, del 15 de agosto de 2008, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente a las adenda suscritas el 9 de julio de 2008, entre **CODETEL**, **ORANGE**, **TRICOM** y **TRILOGY**, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

“PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (iii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**; (iv) **TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (v) **TRICOM, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**; y, (vi) **ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 9 de julio de 2008, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: APROBAR, con las precisiones y salvedades contenidas en las motivaciones de esta decisión, las Addenda suscritas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 9 de julio de 2008; y, en consecuencia, **DECLARAR** que los nuevos cargos de acceso a regir en sus relaciones de interconexión para el período **1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010**, serán los siguientes:

Cargos de acceso	1ro. enero 2009	1ro. julio 2009	1ro. enero 2010	1ro. julio 2010	31 dic. 2010
Tráfico Local	0.0196	0.0192	0.0188	0.0184	0.0180

Tráfico Móvil	0.0735	0.0720	0.0705	0.0690	0.0675
Tráfico Nacional	0.0296	0.0292	0.0288	0.0284	0.0280

PÁRRAFO: DECLARAR que la aplicación de un Cargo por Transporte Nacional de US\$0.01 por minuto tendrá carácter provisional, hasta tanto las partes provean a este órgano regulador de un estudio técnico económico que justifique dicho costo, el cual deberá ser depositado antes de la fecha para la próxima revisión de los cargos de acceso, establecida en el párrafo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asisten al **INDOTEL** con relación al tema.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y obrando por propia autoridad y contrario imperio, **REVOCAR** y dejar sin efectos jurídicos el ordinal “Tercero” de la Resolución No. DE-031-08 del 11 de junio de 2008, por haber sido modificadas las causas que motivaron dicha convocatoria.

CUARTO: ORDENAR a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** extender a las demás empresas concesionarias del Estado Dominicano con las que mantienen relaciones de interconexión, el mismo tratamiento que aquel que se han dispensado entre ellas respecto de los cargos de acceso, en las Addenda de fecha 9 de julio de 2008.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

7. El día 29 de agosto de 2008, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-053-08, del 15 de agosto de 2008, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular, bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso en Reconsideración y Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución N° DE-053-08 de fecha 15 de agosto de 2008 dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: ELIMINAR el Párrafo del Artículo Segundo de la Resolución N° DE-053-08, por las razones y medios expuestos y **MODIFICAR** el cuadro de Cargos de Acceso incluido en el referido Artículo Segundo, de modo tal que incluya el cargo por Transporte Nacional, quedando de la siguiente forma:

Cargo de acceso	1ro enero 2009	1ro julio 2009	1ro enero 2010	1ro julio 2010	31 diciembre 2010
Tráfico local	0.0196	0.0192	0.0188	0.0184	0.0180
Tráfico móvil	0.0735	0.0720	0.0705	0.0690	0.0675
Tráfico de transporte nacional	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100
Tráfico nacional	0.0296	0.0292	0.0288	0.0284	0.0280

TERCERO: Que el presente Recurso de Reconsideración y Jerárquico sea fallado en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde su interposición, es decir, a más tardar el día 7 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 153-98.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, ha interpuesto sendos recursos contra la Resolución No. DE-053-08 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, del 15 de agosto de 2008: uno de reconsideración, ante el Director Ejecutivo; y, el otro, jerárquico, por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que ambos recursos han sido interpuestos por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, simultáneamente y presentados en un mismo documento, teniendo el mismo objeto y causa, evidenciando su conexidad;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, este Consejo ha constatado que los recursos de que se trata han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, es importante hacer constar que este Consejo Directivo ha establecido su criterio en relación con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98¹, que impone a los administrados la obligación de interponer “**simultáneamente**” el recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo, junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: “*Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; **debiendo** este interponerse **simultáneamente** con el recurso de reconsideración*” (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que, para este Consejo Directivo, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa; que, por estos motivos, el Consejo Directivo del

¹ Al respecto, ver resoluciones Nos. 001-08 y 035-08 del Consejo Directivo del INDOTEL.

INDOTEL ha decidido **inaplicar** las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los desarrollos que anteceden, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes aún cuando guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, **avocar** el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para decidirlos de esta manera; que en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la avocación² del recurso jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** para ser conocido con el recurso en reconsideración sometido “simultáneamente” por **CODETEL**, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. DE-053-08 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a **CODETEL** el 21 de agosto de 2008, y el escrito contentivo de los recursos de reconsideración y jerárquico fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 29 de agosto del mismo año; por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque³;

² Desde el punto de vista del derecho administrativo, se habla de avocación toda vez que un superior toma para sí el manejo de un negocio que estaba a cargo de un subalterno. La avocación es, pues, una consecuencia de la potestad jerárquica. (El Derecho en Disco Láser – Edición 1996 – Diccionario Jurídico Abeledo Perrot). La avocación es, al decir de Gordillo, el acto por el cual un órgano superior asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior, y señala el insigne administrativista que constituye el proceso inverso a la delegación. Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo – Ediciones Macchi 1974 – tomo I – Parte General, pág. IX-29).

³ Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios causales los siguientes: (i) Extralimitación de facultades por parte del Director Ejecutivo; (ii) Evidente error de derecho; y, (iii) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;

CONSIDERANDO: Que la recurrente ha basado sus medios de impugnación, en el alegato de que ha habido una *“violación de los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 92.1 que delimita los criterios de acción del regulador”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo siguiente:

“41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

41.2 El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una numeración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicio.”;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos compete, el artículo 41 de la Ley No. 153-98 no ha sido objeto de violación, puesto que las empresas pactaron libremente el contenido de las adendas; que, muestra de esto, es que los acuerdos relativos a los cargos de interconexión fueron concertados por las empresas antes de presentarlo al **INDOTEL**, sin que el órgano regulador hubiera participado de estas negociaciones; que, por tanto, es de criterio de este Consejo Directivo que el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, cumpliendo con su deber legal de velar para que los cargos no sean discriminatorios y asegurar una competencia efectiva y sostenible, no incurrió en extralimitación de facultades, sino que obró de manera y en ejercicio del mandado que le delegó el Consejo Directivo, observando una de las disposiciones de las adendas, que se refiere a la aplicación del Cargo por Transporte Nacional, y al pronunciarse únicamente sobre este aspecto, se limitó a hacerlo con carácter provisional, hasta tanto se le proporcionara al órgano regulador un estudio técnico-económico que justificara dicho costo; que, en tal virtud, procede rechazar las consideraciones y peticiones de la recurrente en relación con la alegada extralimitación de facultades, sin necesidad de hacerlo constar de forma expresa en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden de ideas, en lo que corresponde al artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre la “Libertad de Negociación”, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** no incurrió en violación alguna, ya que las partes concertaron sus acuerdos de manera libre y voluntaria, los cuales fueron sometidos ante el órgano regulador para las consideraciones de lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que al recibir las adendas de que se trata, el órgano regulador, vía su Director Ejecutivo, dictaminó con las consideraciones que justificaron su decisión, ya expuestas anteriormente, no constituyendo esto una intervención del **INDOTEL** en las negociaciones de interconexión bajo el supuesto de un desacuerdo entre las partes, como lo dispone el artículo 56 de la Ley, sino sólo una observación con carácter provisional con la finalidad de transparentar el asunto tratado, para permitirle, precisamente, al órgano regulador, cumplir con la función que la Ley le otorga de manera expresa, para velar por que los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible; que, en tal virtud, no ha podido comprobarse que exista la extralimitación de facultades alegada por la recurrente; que, en tal

virtud, procede el rechazo de los argumentos vinculados a la alegada violación al artículo 56 de la Ley No. 153-98, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que con motivo del escrito contentivo de los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por **CODETEL**, esta empresa expresa lo siguiente, en lo relativo al alegato de “evidente error de derecho”:

“[...] Esta “reserva” hecha en el dictamen contenido en la resolución DE-053-08 va en desmedro de todo lo positivo que el Dictamen contiene en sus demás consideraciones. La premisa conceptual de nuestra regulación es que la competencia se ocupará de la negociación de los cargos, logrando el interés general por la vía de negociación del mercado, mejor que lo que puede hacer una dependencia regulatoria. Así se ha entendido con apertura que reconocemos salvo en el caso del cargo de transporte nacional, **en donde la Dirección Ejecutiva comete un evidente error de derecho, suplantando la voluntad de las partes en una manifiesta extralimitación de sus facultades [...]**”. (El resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que la recurrente invoca “un evidente error de derecho”, el cual no expone ni desarrolla con claridad en su memorial dirigido al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la recurrente, al calificar simplemente la “provisionalidad” declarada por el Director Ejecutivo en la resolución impugnada, como una “errada aplicación del derecho”, no cumple con el voto de la ley, pues como ha sido establecido de manera reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, no basta con alegar el error, sino que: *“[...] es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de una manera sucinta en el memorial de casación, los medios o agravios en que se funda el recurso, y que expliquen en qué consisten los vicios y violaciones invocados [...]*”; que, al no haber desarrollado adecuadamente la recurrente en qué consiste la aludida “errada aplicación del derecho”, este Consejo Directivo debe proceder, pura y simplemente, a desestimar el argumento por carecer de contenido ponderable, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la alegada “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa” que aduce **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, como motivo de impugnación, este Consejo Directivo entiende que dicho medio carece de justificación, ya que la provisionalidad declarada al Cargo por Transporte Nacional en la Resolución No. DE-053-08, está fundamentada en la falta de un estudio técnico-económico que justifique dicho costo y que permita determinar si el mismo hace posible una competencia efectiva y sostenible en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido establecer que el Director Ejecutivo, al declarar la provisionalidad del Cargo por Transporte Nacional en la resolución impugnada, actuó dentro de las atribuciones que le fueron delegadas por el Consejo Directivo dictando un acto administrativo motivado, con base legal y en atención a criterios de regulación económica; que, en tal virtud, procede el rechazo de la alegada “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa en la parte dispositiva del presente acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, al margen lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo ha decidido revisar, *de oficio*, las disposiciones contenidas en la Resolución No. DE-053-08, específicamente

⁴ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 23 de junio de 2004. Disponible en www.suprema.gov.do.

en lo concerniente a la declaratoria de **provisionalidad** del Cargo por Transporte Nacional, interesado en garantizar la integridad de los acuerdos sometidos al dictamen del **INDOTEL**, tomando en cuenta la delicada crisis financiera internacional existente al momento de la suscripción de las addenda de que se trata, sin que, bajo ningún concepto, pueda esto entenderse como renuncia a su facultad de velar por que los cargos de interconexión no sean violatorios a las normas vigentes, discriminatorios, y que aseguren una competencia efectiva y sostenible; que, en este sentido, procede que, por esta resolución, se deje sin efecto el carácter "**provisional**" del Cargo por Transporte Nacional; así como también, que se haga constar que las partes que suscriban las próximas revisiones de los contratos de interconexión, según dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión, deberán presentar al **INDOTEL** el estudio de costos que justifique los niveles acordados para el Cargo por Transporte Nacional, a fin de que el **INDOTEL** pueda actuar conforme lo dispone el artículo 41.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el ente regulador decide dejar sin efecto la declaratoria de provisionalidad del Cargo por Transporte Nacional dispuesta por la Resolución No. DE-053-08 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, debido a que es su criterio que éste, al igual que los demás cargos acordados, se corresponden con los parámetros de costos de las partes que suscribieron los citados contratos de interconexión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, rendido mediante la Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTOS: El recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** y el recurso jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en un solo documento, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con fecha 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos mediante un solo documento, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el día 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con fecha 15 de agosto de 2008.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con fecha 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada el Director Ejecutivo del **INDOTEL** el día 15 de agosto de 2008, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: Actuando *de oficio*, el Consejo Directivo del **INDOTEL** queda sin efecto, por los motivos antes expuestos, el carácter provisional del Cargo por Transporte Nacional y, en consecuencia, se dispone **ELIMINAR** el “Párrafo” del ordinal “Segundo” de la Resolución No. DE-053-08, y, **MODIFICAR** el cuadro de Cargos de Acceso incluido en el referido Artículo Segundo, de modo tal que incluya el cargo por Transporte Nacional, quedando de la siguiente forma:

Cargo de acceso	1ro enero 2009	1ro julio 2009	1ro enero 2010	1ro julio 2010	31 diciembre 2010
Tráfico local	0.0196	0.0192	0.0188	0.0184	0.0180
Tráfico móvil	0.0735	0.0720	0.0705	0.0690	0.0675
Tráfico de transporte nacional	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100
Tráfico nacional	0.0296	0.0292	0.0288	0.0284	0.0280

CUARTO: DISPONER, *de oficio*, que en la próxima revisión de convenios de interconexión según dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión, las partes que los suscriban deberán presentar a este órgano regulador el estudio de costos que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a todas las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan contratos de interconexión vigentes, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo